



Presidencia de la República 003100
COPREDEH

Guatemala,
2 de junio, 1998
Ref. DE-134-98
MA/DAM/cllda

Señor Secretario:

Con toda atención acompaño escrito de diez hojas que contiene las OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA A LOS ESCRITOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS FAMILIARES DE NICHOLAS CHAPMAN BLAKE, dentro del caso 11.219.

Hago propicia la ocasión para reiterar al Señor Secretario las seguridades de mi distinguida consideración,

Lic. Dennis Alonzo Mazariegos
Director Ejecutivo

Doctor
MANUEL VENTURA ROBLES
Secretario de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos
San José, Costa Rica

RECEIVED DATE : 02/06 '98 16:36 FROM :

000101

SEÑOR PRESIDENTE**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Dennis Alonzo Mazariegos, en mi calidad de Agente del Estado de Guatemala, acreditada ante esta Honorable Corte, respetuosamente comparezco a presentar las observaciones del Estado de Guatemala a los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los familiares del señor Nicholas Chapman Blake, dentro del caso "BLAKE", CIDH 11.219, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de fondo con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, la cual en su parte resolutive expresa:

"1. declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma...2. declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma...3. declara que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake...4. declara que el Estado de

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 1

RECEIVED DATE : 02/06 '98 16:36 FROM :

000102

Guatemala está obligado a pagar una justa indemnización a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas con ocasión de este proceso."

2. En el aspecto de las reparaciones, es indispensable señalar el entorno histórico dentro del cual se enmarca el presente caso. El Estado de Guatemala sufrió las consecuencias de un enfrentamiento armado interno que se inició el 13 de noviembre de 1960 y finalizó el 29 de diciembre de 1996, debido a las negociaciones de paz entre la guerrilla y el Gobierno. Dentro de éste contexto ocurrió el lamentable hecho objeto de este proceso. El Estado de Guatemala ha realizado acciones encaminadas a la reparación de la situaciones de violación a los derechos humanos derivadas del enfrentamiento armado, las cuales incluyen la cesación del enfrentamiento armado interno por la vía del diálogo, el aseguramiento de un control efectivo por parte de la autoridad civil de las fuerzas armadas y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia del sistema judicial, la mejora prioritaria de la capacitación en derechos humanos de las fuerzas armadas y seguridad y muchas otras medidas contenidas en los Acuerdos de Paz, las cuales están cumpliéndose gradualmente, conforme con la calendarización estipulada en el Acuerdo de Paz correspondiente.

Dentro de ese entorno, el 16 de abril de 1997 fue presentada la aceptación de responsabilidad internacional

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 2

000103

en materia de derechos humanos por parte del Estado de Guatemala en el presente caso. Esta aceptación se hizo con las limitaciones que el propio Derecho impone, tal y como lo ha expresado el Honorable Juez Antonio Cancado Trindade en el párrafo 4, de su voto razonado, de la sentencia que nos ocupa. Ese reconocimiento del Estado de Guatemala del retardo injustificado en la administración de justicia, se basó, entonces, en la propia sentencia de excepciones preliminares que la Corte profirió en el presente caso. Es por ello, que el reconocimiento debe ser considerado como una parte de la reparación no pecuniaria, puesto que la sentencia de fondo confirmó la procedencia de tal acto. La Corte, fundamentándose en el principio "jura novit curia", es decir "ultra petita", hizo una declaración adicional en relación al artículo 5 de la Convención.

Aparte de las consideraciones jurídicas respecto a tal reconocimiento, debe indicarse que el proceso penal interno ha seguido su curso, respecto al sindicato que fue capturado y se han realizado esfuerzos para cumplimentar las dos órdenes judiciales de aprehensión restantes.

3. En cuanto a los escritos presentados por la Ilustre Comisión y por los familiares del señor Blake, expreso lo siguiente:

En el primero de los casos se señala: "La Comisión hace suyos los cálculos y las sumas que se solicitan en concepto de daño personal y material que sufrieron los familiares - así como la prueba documental acompañada - en el escrito

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 3

000104

que los representantes de los familiares de la víctima presentaron a la Honorable Corte.", página 9, 2o. párrafo. Más adelante, la Ilustre Comisión puntualiza: "La Comisión solicita asimismo a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco el pago de los gastos en que han incurrido los familiares de la víctima en los trámites y diligencias que efectuaron ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en lo expresado al respecto por los representantes de los familiares de la víctima en el escrito que presentaron a la Honorable Corte Interamericana." (Página 10, numeral IV, 2o. párrafo). En razón de lo expuesto, el Estado de Guatemala considera que los escritos presentados constituyen un mismo grupo de observaciones.

4. Cabe señalar que ambas peticiones no se fundamentan en la sentencia sobre el fondo dictada por la Honorable Corte en fecha 24 de enero de 1998. Su premisa general es incorrecta, por las siguientes razones:

La sentencia de fondo establece claramente que:

"1. ...el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma... 2. declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 4

RECEIVED DATE : 02/06 '98 16:36 FROM :

000105

sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma...3. declara que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake...4. declara que el Estado de Guatemala está obligado a pagar una justa indemnización a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake y a **resarcirles los gastos** en que hayan incurrido en sus **gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas** con ocasión de este proceso." (Subrayado propio).

El análisis efectuado a la petición de la familia Blake, muestra inexactitudes que deben ser puntualizadas. Indica erróneamente la petición que: "...La Corte dictaminó que el **Estado de Guatemala era responsable de la desaparición de Nick Blake...**" (Respuesta de la familia Blake a la petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veredictos y costas en el caso de Nicholas Chapman Blake, líneas 3 y 4, primera página), señalamiento que no se encuentra en ninguno de los párrafos dispositivos de la sentencia de fondo. Esta premisa general, que constituye la base de toda la exposición de los familiares del señor Nicholas Blake y que es apoyada en la forma ya descrita por la Ilustre Comisión, no se apega a la propia sentencia. Si partimos que la Honorable Corte no declaró que el Estado de Guatemala es responsable de la desaparición del señor Blake, cualquier determinación de indemnización y

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 5

RECEIVED DATE : 02/06 '98 16:36 FROM :

000106

resarcimiento de gastos que tenga ese sustento, no tiene validez. Complementariamente, el escrito de los familiares del señor Blake reitera en el apartado "CONCLUSIONES" que: "La familia de Nicholas Blake se siente estimulada por la forma en que la Corte buscó la verdad en estas actuaciones y por sus conclusiones que el Estado de Guatemala era responsable por la desaparición de Nicholas Blake." (Página 8, apartado V, 1er. párrafo) (Subrayado propio)

El Estado de Guatemala ha manifestado reiteradamente que el ámbito jurídico dentro de este caso, ha sido delimitado expresamente, tanto por la sentencia de excepciones preliminares como por la sentencia de fondo, y que es exclusivamente sobre esa base y dentro de ese marco en que deben desarrollarse los argumentos jurídicos de las partes. Con ese fundamento, el Estado de Guatemala rechaza el contenido de las peticiones y solicita que dentro de la audiencia pública, se discuta su contenido.

5. El Estado de Guatemala, se reserva el derecho de comentar ampliamente el contenido de las peticiones en la audiencia pública fijada para el 10 de junio de 1998. Durante la audiencia se expresarán observaciones y comentarios adicionales sobre los renglones de daño moral, daño material y gastos incurridos por la familia Blake en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas. No obstante, por lo trascendente de lo apuntado en los escritos de la Ilustre Comisión y de la familia del señor Blake, se señala lo siguiente:

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 6

RECEIVED DATE : 02/06 '98 16:36 FROM :

000101

DAÑO MATERIAL

Las reclamaciones por daño material, se fundamentan en la petición original de la Comisión y no en el fallo de la Honorable Corte de fecha 24 de enero de 1998, el cual, como ya se señaló, solamente declaró las violaciones de los artículos 8.1 y 5 de la Convención. El Estado considera que las reclamaciones por daño material no proceden en este caso, puesto que:

- a. La sentencia no declaró la violación al artículo 4 de la Convención;
- b. No se probó que existan dependientes de la víctima que pudieran sufrir limitaciones o perjuicio económico por la falta del ingreso proveniente de las actividades laborales del señor Blake; y,
- c. La reparación en relación al daño material es, con exclusividad, un derecho propio y de los dependientes; consecuentemente, no puede extenderse a otras personas que no tengan la calidad de víctima o dependiente. En el caso actual, ni los padres ni los hermanos de la víctima probaron haber tenido una relación de dependencia.

DAÑO MORAL

El Estado de Guatemala considera que el monto reclamado no observa relación de equidad con las circunstancias del país y el contexto en que se dio el hecho, toda vez que el monto de la reparación de daño moral debe guardar relación de equidad con la situación del país. No podemos ignorar que

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 7

000138

hechos tan lamentables como el relacionado con el señor Nicholas Chapman Blake ocurrieron dentro del marco de un doloroso enfrentamiento armado interno que duró cerca de cuarenta años. En ese período, casi sin excepción, los guatemaltecos fueron víctimas directas o indirectas de hechos extraordinarios, con el consecuente daño moral que a cada caso corresponde. La jurisprudencia reiterativa de la Corte, se ha referido expresamente a la reparación por este concepto en los casos: **El Amparo**, sentencia sobre reparaciones, 14 de septiembre de 1996, párrafo 37; **Neira Alegría y otros**, sentencia sobre reparaciones, 19 de septiembre de 1996, párrafo 58; **Caballero Delgado y Santana**, sentencia sobre reparaciones, 29 de enero de 1997, párrafo 50.

GASTOS

En vista que la Ilustre Comisión hizo suyo "...el cálculo de los gastos que, sobre este rubro, figura en el escrito que los representantes de los familiares del señor Nicholas Blake han sometido a la consideración de la Honorable Corte." (resaltado propio), me referiré nuevamente a las peticiones, de la siguiente manera:

En el rubro de gastos, la petición de la familia Blake, señala tres renglones principales: "Gastos de la familia vinculados al descubrimiento del destino de Nick", "Gastos de la familia vinculados a las actuaciones ante el sistema interamericano", y, "Gastos de la familia en tratamiento psiquiátrico". (Resaltado propio). Sobre el particular debe

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 8

000109

indicarse que, los rubros citados no tienen relación alguna con la obligación del Estado, plasmada en la sentencia que consigna el deber del Estado de: "...resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas con ocasión de este proceso."

(Subrayado propio)

Como puede establecerse, del examen de estos renglones y de los hechos probados en la sentencia de fondo, la familia Blake efectuó una investigación independiente de las autoridades judiciales guatemaltecas, quienes eran las encargadas de la investigación de los hechos. No obstante que indicaron haber tenido entrevistas con otras autoridades, lo anterior no puede determinarse de las pruebas presentadas. Es importante mencionar además que las constancias de gastos, que se acompañan al escrito de los familiares del señor Blake, no expresan ni prueban de ninguna manera que corresponden a gastos incurridos en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas, como lo señaló la Corte en el párrafo dispositivo 4 de la sentencia de fondo sobre este caso.

Por lo expuesto, se rechazan las pretensiones planteadas puesto que rebasan lo resuelto por la Corte en su sentencia de fondo y son contrarias a su jurisprudencia reiterativa en los casos: **El Amparo**, sentencia de 14 de septiembre de 1996, párrafo 21; **Caballero Delgado y Santana**, sentencia de 29 de enero de 1997; **Neira Alegría y otros**, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párrafo 42.

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 9

RECEIVED DATE : 02/06 '98 16:36 FROM :

000110

6. El Estado de Guatemala se reserva el derecho de objetar, por el procedimiento escrito o en la audiencia pública fijada para el 10 de junio de 1998, cualquier punto que no se haya discutido en el presente memorial.
7. Por las razones expuestas y ante la ausencia de una exposición congruente con la sentencia de fecha 24 de enero de 1998, así como de pruebas que permitan la determinación de las indemnizaciones y gastos en el presente caso, el Estado de Guatemala se acoge a lo que la Honorable Corte resuelva a su prudente arbitrio y conforme al principio de equidad que ha prevalecido en anteriores sentencias de este Alto Organismo.

Guatemala, 2 de junio de 1998.



Lic. Dennis Alonzo Mazariegos
Agente del Estado

Observaciones del Estado de Guatemala
2 de junio de 1998
Pág. 10

RECEIVED DATE : 02/06 '98 16:36 FROM :